



Asamblea General

Distr. general
22 de junio de 2010
Español
Original: inglés/ruso

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

| | <i>Página</i> |
|--|---------------|
| Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM) | 3 |
| Caso 956: CIM 6, 46 3), 47, 48 1), 50; LMCC 15 <i>Australia: Federal Court of Australia, Olivaylle Pty Ltd v Flottweg GMBH & Co KGAA (20 de mayo de 2009)</i> | 4 |
| Caso 957: CIM [1; 6] - <i>Australia: Supreme Court of Wales, Italian Imported Foods Pty Ltd v Pucci s.r.l. (13 de octubre de 2006)</i> | 5 |
| Caso 958: CIM [1; 9; 35; 39; 44; 50] - <i>Australia: Federal Court of Australia [2008] FCA 1591, Hannaford (que comercia bajo la razón social de Torrens Valley Orchards) v Australian Farmlink Pty Ltd (24 de octubre de 2008)</i> | 5 |
| Caso 959: CIM 30; 33; 81 2) - <i>República de Belarús: Tribunal Económico de la región de Grodno Region (23 de julio de 2008)</i> | 6 |
| Caso 960: CIM 1 1) a); [53, 54, 55, 56, 57, 58, 59] - <i>República de Belarús: Tribunal de lo Mercantil de la región de Grodno Region (29 de abril de 2008)</i> | 7 |
| Caso 961: CIM [1 1) a)]; 7; 53 - <i>República de Belarús: Tribunal Económico de la ciudad de Minsk (10 de abril de 2008)</i> | 8 |
| Caso 962: CIM [1 1) a)]; 53; 59 - <i>República de Belarús: Tribunal de los Mercantil de la ciudad de Minsk (4 de febrero de 2008)</i> | 8 |
| Caso 963: CIM 1 1) a); 53; 61; 62 - <i>República de Belarús: Tribunal de los Mercantil de la región de Grodno (21 de enero de 2008)</i> | 9 |
| Caso relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE) | 10 |
| Caso 964: LMCE 2 a), 3, 4, 5, 9, 15 - <i>Sudáfrica: Labour Court of South Africa (Durban) Caso núm. D204/07 (1 de julio de 2008)</i> | 10 |



INTRODUCCIÓN

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio web de su secretaría (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesauro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

Copyright © United Nations 2010
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**CASOS RELATIVOS A LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS (CIM)**

Caso 956: CIM 6, 46 3), 47, 48 1), 50; LMCE 15

Australia: Federal Court of Australia

Olivaylle Pty Ltd v Flottweg GMBH & Co KGAA

20 de mayo de 2009

Original en inglés

http://www.austlii.edu.au/au/cases/cth/federal_ct/2009/522.html

El demandante, una empresa australiana, y el demandado, una empresa alemana, celebraron un contrato para la venta de una cadena de producción de aceite de oliva. Después de celebrar prolongadas negociaciones sobre las condiciones del contrato y de intercambiar varios documentos preparatorios, el demandado incorporó las observaciones finales del demandante a la versión definitiva del contrato de compraventa, que el gerente de exportaciones alemán del demandado había enviado por correo electrónico a su representante australiano en Nueva Gales del Sur (Australia), el 8 de febrero 2005. Este último transmitió dicho mensaje electrónico al demandante, en su establecimiento sito en Victoria (Australia), el 10 de febrero de 2005. El contrato definitivo contenía la siguiente cláusula "se aplicará el derecho interno australiano, con exclusión de la normativa de la CNUDMI".

En el contrato el vendedor demandado se comprometió a que la cadena de producción cumpliera ciertos objetivos prefijados en cuanto al rendimiento y la velocidad de funcionamiento, garantizando las reparaciones y el suministro de repuestos, así como la prestación correcta de todo servicio que no se hubiera prestado correctamente, dentro de un plazo razonable; en su defecto, el comprador tenía derecho a contratar a un técnico para efectuar las reparaciones y posteriormente recuperar los costos del vendedor. Además, el contrato atribuyó al demandante el derecho a reclamar una reducción del precio de compra o a rescindir el contrato, pero solamente tras el vencimiento de un "plazo de gracia razonable", que el comprador debería indicar una vez que el vendedor hubiera incumplido sus obligaciones.

El demandante alegó que tuvo diversos problemas con la cadena de producción en el curso de la primera cosecha. En febrero de 2006, el demandante notificó al vendedor que se disponía a rescindir el contrato, a menos que el vendedor subsanase los defectos alegados a más tardar para finales de junio de 2006. El vendedor expresó su desacuerdo, alegando que el no haber obtenido los resultados estipulados en el contrato se debía a un empleo defectuoso de la maquinaria, si bien admitió que se había de sustituir una caja de engranajes. El comprador no permitió que el vendedor efectuara la reparación y presentó una demanda.

En cuanto al perfeccionamiento del contrato, el tribunal entendió que las observaciones del comprador sobre la propuesta de contrato que recibió del vendedor a finales de 2004 constituían una contraoferta, y sostuvo que la comunicación electrónica enviada por el vendedor en febrero de 2005 constituía una aceptación, al haberse incorporado en ella las observaciones del comprador. En consonancia con el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE) que Australia había promulgado en el artículo 14 de su

Electronic Transactions Act de 1999 y el estado de Victoria había promulgado en el artículo 13 de su *Electronic Transactions Act* de 2000 el tribunal sostuvo que el lugar en que se recibió la comunicación electrónica de aceptación se considerará el lugar del perfeccionamiento del contrato. En cuanto al momento de su perfeccionamiento, el tribunal señaló que, en sentido estricto y de conformidad con el artículo 15 de la LMCE, el contrato se perfeccionó en el momento en que la comunicación electrónica de la aceptación llegó al comprador, esto es, cuando entró en el sistema de información del comprador el 10 de febrero de 2005. No obstante, habida cuenta de que las dos partes afirmaron en sus alegaciones que el contrato se perfeccionó el 8 de febrero de 2005, y que esta cuestión no afectaba al fondo de la controversia, el tribunal convino en actuar teniendo en cuenta esa afirmación.

Además, el tribunal sostuvo que, al insertar una cláusula de exclusión voluntaria en el contrato de compraventa, las partes excluyeron la aplicación de la CIM a tenor de lo dispuesto en su artículo 6; pero al concluir que “la normativa de la CNUDMI” en este contrato se refería a la CIM, y dado que esta Convención ya formaba parte del derecho interno australiano, el tribunal entendió que la intención de las partes, conforme a lo expresado en su escrito, era resolver sus controversias contractuales con arreglo únicamente a la ley del foro.

Pasando al alegato del comprador por el que este afirmaba tener derecho a rescindir el contrato, al no haber reparado el vendedor los defectos denunciados por el comprador, dentro del plazo por este indicado, el tribunal señaló que el concepto de “un plazo de gracia” que cuyo transcurso daría al comprador el derecho a rescindir el contrato o a una reducción del precio de compra tenía su origen en los ordenamientos jurídicos de inspiración romanista, más que en el *common law*. Por lo tanto, el tribunal analizó la sección III del capítulo II de la CIM, titulada “Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor”, en particular sus artículos 46 3), 47, 48 1) y 50, buscando orientación sobre la manera de interpretar dicho concepto. Al hacer referencia a la CIM, el tribunal señaló nuevamente la intención de las partes de incorporar cláusulas de ordenamientos jurídicos de inspiración romanista en su contrato. Al basarse en el artículo 48 1) de la CIM, el tribunal sostuvo que, en febrero de 2006, el comprador no tenía derecho a fijar un plazo de gracia que finalizara en junio de ese año, porque el plazo de reparación razonable del que todo vendedor gozaba no había vencido aún en ese momento. Según el tribunal, el plazo razonable para reparar los defectos descubiertos durante la cosecha 2005 vencía a finales de junio de 2006; solo en ese momento el comprador adquiriría su derecho a fijar un plazo de gracia y amenazar con una rescisión del contrato al expirar dicho plazo. Al considerar irrazonable que el comprador no permitiera al vendedor reparar las cajas de engranajes, el tribunal confirmó el derecho del vendedor a reclamar la última cuota adeudada en virtud del contrato.

Caso 957: [CIM 1; 6]

Australia: Supreme Court of Wales

Italian Imported Foods Pty Ltd v Pucci s.r.l.

13 de octubre de 2006

Original en inglés

Resumen preparado por Bruno Zeller, corresponsal nacional

Este caso hace referencia a un recurso contra la decisión de un juzgado de paz en relación con un suministro de mercaderías que, según el demandante, carecían de calidad comercial. El recurso se basaba en un intento de modificar el alegato de defensa del recurrente ante el juzgado de paz

El vendedor italiano convino en suministrar mercaderías (conservas de hortalizas) al comprador australiano. Este último se había negado a pagar el precio aduciendo que algunas mercaderías eran defectuosas. El vendedor presentó una demanda ante el juzgado de paz para obtener el cobro del precio de las mercaderías. El caso se examinó y se dirimió con arreglo al derecho interno -*Sale of Goods Act 1923*- y no al régimen de la CIM.

El comprador recurrió la decisión del tribunal inferior y adujo que la demanda debía dirimirse con arreglo a la CIM. No obstante, el magistrado del *Supreme Court of Wales* declaró que el comprador estaba ahora intentando “modificar los términos del litigio” al plantear, en su recurso, una cuestión que no había planteado ante el juzgado de paz. El magistrado señaló que “si el comprador hubiera planteado esa cuestión ante el tribunal inferior, el vendedor demandado hubiera ahora podido orientar el caso de manera diferente”. Asimismo, el magistrado consideró que aceptar la modificación solicitada para incluir la CIM, “...no cambiaría nada esencial...”.

Por lo tanto, a pesar de considerar que el régimen de la *Sale of Goods Act, 1923* y el de la *Sale of Goods (Convención de Viena) Act, 1986* no son lo mismo y que entrañan consecuencias diferentes, el magistrado se negó a aplicar la CIM y resolvió el caso con arreglo al derecho interno de la compraventa. El recurso fue desestimado.

Caso 958: [CIM 1; 9; 35; 39; 44; 50]

Australia: Federal Court of Australia [2008] FCA 1591 (magistrado Finn)

Hannaford (que comercia bajo la razón social de Torrens Valley Orchards) v.

Australian Farmlink Pty Ltd

24 de octubre de 2008

Original en inglés

Resumen preparado por Lisa Spagnolo

Un agricultor australiano, TVO, vendió cerezas por conducto de F, un exportador de frutas australiano, a compradores en Hong Kong y Singapur. Estos últimos no eran partes en el litigio. Debido a la existencia de defectos en las mercaderías, el exportador afirmó tener derecho a trasladar a TVO las reducciones del precio aplicadas por los compradores extranjeros. Este último presentó una demanda contra el exportador, aduciendo que este no tenía derecho a establecer ninguna reducción de precios por vía automática. El exportador objetó que su derecho a reducir el precio dimanaba de los “usos del tráfico” establecidos previamente con TVO.

El magistrado Finn determinó que la relación entre TVO y el exportador se enmarcaba en un contrato de mandato no en un contrato de compraventa. Esto significa que la CIM no era aplicable a esta controversia. De haber llegado a la conclusión opuesta, los contratos de compraventa se hubieran celebrado entre TVO y los compradores extranjeros. La CIM sería aplicable a los contratos celebrados en Singapur, ya que este país es Estado Contratante de la CIM en virtud de su artículo 1 1) a). No obstante, era muy posible que los contratos celebrados en Hong Kong no se rigieran por la CIM. No cabía duda de que la CIM no sería aplicable con arreglo a su artículo 1 1) a). Dado que, conforme observó el magistrado Finn, China no había adoptado todavía las medidas necesarias para que Hong Kong pasara a ser un Estado Contratante.

A pesar de que la Convención no era en este caso aplicable, el magistrado Finn remitió varias veces a sus disposiciones, en particular a los artículos 39, 50 y 9, y citó otros textos pertinentes de la CIM. En particular, el magistrado mencionó la necesidad de que los compradores notificasen la falta de conformidad de la mercancía en tiempo oportuno a tenor de lo dispuesto en los artículos 35, 39 y 44; el derecho a hacer efectiva unilateralmente una reducción del precio (art. 50), y la influencia de los usos en las cláusulas contractuales (art. 9). Si bien una remisión oportuna a las prácticas y usos podría haber dado lugar a una decisión diferente sobre algunas de las peticiones del demandado, el magistrado Finn declaró que “las conclusiones [del tribunal] se basaban en las pruebas” y “[las partes] no invocaron, en su momento, las prácticas y usos del comercio”.

Caso 959: CIM 30; 33; 81 2)

República de Belarús: Tribunal de lo Mercantil de la región de Grodno

23 de julio de 2008

Original en ruso

Resumen preparado por Viktor S. Kamenkov, corresponsal nacional

El demandante, una empresa bielorusa, pactó con el demandado, una empresa polaca, la compra de pollos para asar. El contrato preveía un pago por adelantado del 30% del precio de compra y el pago de intereses de demora que ascendían al 0,15% del importe recibido por cada día de retraso en la entrega. Las partes estipularon en su acuerdo que todas las controversias derivadas del contrato se regirían por la CIM. El demandante presentó una demanda contra el demandado en el lugar del establecimiento del primero, alegando que, a pesar del pago efectuado puntualmente y por adelantado, el demandado no había entregado las mercaderías, y solicitó el reembolso del pago anticipado y el importe de los intereses de demora previstos por el retraso en la entrega, según lo estipulado en el contrato, así como una indemnización por daños y perjuicios. El demandado no compareció ante el tribunal.

El tribunal sostuvo que la CIM se aplicaba por decisión de las partes y, a tenor de lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Convención, estimó que el vendedor había incumplido su obligación de entregar las mercaderías en el momento previsto en el contrato. Por otra parte, refiriéndose al artículo 81 2) de la Convención, el tribunal sostuvo que el comprador había cumplido debidamente su obligación de pagar por adelantado, si bien el vendedor no devolvió el pago recibido. Por lo tanto, el tribunal estimó la demanda del comprador para obtener la restitución del importe del pago anticipado y de los intereses estipulados en el contrato. No obstante, el

tribunal desestimó la demanda en cuanto al pago de una indemnización por daños y perjuicios, ya que, de conformidad con el Código de Procedimiento Mercantil, el demandante no había aportado pruebas suficientes al respecto.

Caso 960: CIM 1 1) a); [53, 54, 55, 56, 57, 58, 59]

República de Belarús: Tribunal de lo Mercantil de la región de Grodno

29 de abril de 2008

Original en ruso

Resumen preparado por Viktor S. Kamenkov, corresponsal nacional

El demandante, una asociación de consumidores de Belarús, celebró un contrato para vender patatas y remolachas al demandado, una empresa rusa. El contrato obligaba al comprador a pagar las mercaderías en un plazo de cinco días naturales a partir de su envío. Al no efectuar el pago, el comprador tenía la obligación de pagar un 0,15 % del precio de compra por cada día de retraso después de que dicho pago fuera exigible. Además, las partes estipularon que el comprador tenía la obligación de proporcionar al vendedor los documentos que certificasen que el comprador había pagado el IVA a las autoridades de la Federación de Rusia por las mercaderías compradas, y que, de no entregar esos documentos en un plazo de 60 días a partir de la recepción de las mercaderías, el comprador debía pagar al vendedor una penalización que ascendía al 18 % del precio de compra. Las partes decidieron que el derecho interno de Belarús regiría las controversias derivadas del contrato.

El demandante alegó que el demandado no había pagado las mercaderías y acudió a los tribunales para obtener el cobro del precio de compra, de los intereses por demora en el pago y del importe de la penalización por no haber entregado la certificación del pago del IVA. El demandado no compareció ante el tribunal.

El tribunal sostuvo que, dado que en virtud del derecho de la República de Belarús los tratados internacionales ratificados por ese país pasan a formar parte de su derecho interno, la CIM deberá aplicarse a la controversia, por tener las partes sus establecimientos en diferentes Estados Contratantes (art. 1) 1) a)). El tribunal también señaló que el comprador tenía la obligación de pagar las mercaderías entregadas en el plazo previsto en el contrato, y no lo hizo. Por lo tanto, el vendedor tenía derecho a cobrar el importe del precio de compra. No obstante, el tribunal desestimó la demanda en cuanto al pago de una penalización por la demora en el pago, porque el contrato solamente preveía penalizaciones en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de efectuar el pago anticipado, y no por demoras en el pago del precio de compra. En su exposición, el demandante solamente se había referido a las disposiciones contractuales relativas a la demora en el pago del precio de compra y no a las disposiciones relativas al pago anticipado. Por este motivo, el demandante no tenía derecho al pago de una indemnización por el impago del vendedor. Sin embargo, el tribunal concedió al demandante una indemnización en relación con el pago del IVA a las autoridades rusas, y afirmó que el comprador no probó que había efectuado ese pago en el plazo previsto en el contrato.

Caso 961: CIM [1 1) a)]; 7; 53

República de Belarús: Tribunal Económico de la ciudad de Minsk

10 de abril de 2008

Original en ruso

Resumen preparado por Viktor S. Kamenkov, corresponsal nacional

El demandante, una empresa de Belarús, celebró un contrato para vender agua mineral y refrescos al demandado, una empresa rusa. El contrato estipulaba el pago del precio de compra en un plazo de 14 días a partir del envío de las mercaderías, además de una cláusula penal, conforme a la cual el comprador pagaría al vendedor un interés del 0,15% del precio de compra por cada día que se demorase en el pago. Si el comprador incumplía su obligación de efectuar el pago durante más de 90 días a partir de la fecha de envío de las mercaderías, la cuantía de esa penalización ascendería al 2% por cada día que se demorase en el pago (durante todo el período). Dado que, según el vendedor, el comprador incumplió su obligación, el vendedor presentó una demanda contra el comprador solicitando el importe del precio de compra y una indemnización por daños y perjuicios. El demandado no compareció ante el tribunal.

En aplicación del acuerdo entre la República de Belarús y la Federación de Rusia para la solución de controversias relativas a actividades comerciales (Kiev, 20 de marzo de 1992), los derechos y obligaciones de las partes en operaciones comerciales se regirán por la ley del lugar en que se celebre la operación. Por lo tanto, el tribunal declaró aplicable el derecho interno de Belarús. Por otra parte, dado que las dos partes tenían sus establecimientos en Estados Contratantes de la CIM (art. 1) 1) a)), el tribunal declaró aplicable la Convención. El tribunal mencionó el artículo 7 de la CIM y afirmó que las cuestiones que no se rigen directamente por la Convención se resolverán de conformidad con los principios generales de la CIM y, en su defecto, de conformidad con la ley aplicable en virtud del derecho internacional privado.

En aplicación del artículo 53 de la CIM, el tribunal dictaminó que el demandado no había cumplido su obligación de pagar el precio, por lo que estimó la demanda del vendedor. Sin embargo, el tribunal volvió a calcular la cuantía de la indemnización debida sobre la base del Código Civil de Belarús, que le facultaba para reducirla, limitando su cuantía, al estimar excesiva la penalización prescrita en el contrato.

Caso 962: CIM [1 1) a)]; 53; 59

República de Belarús: Tribunal Económico de la ciudad de Minsk

4 de febrero de 2008

Original en ruso

Resumen preparado por Viktor S. Kamenkov, corresponsal nacional

El demandante, una empresa de Lituania, celebró un contrato para la venta de trigo al demandado, una empresa de Belarús. El contrato estipulaba que toda controversia se dirimiría en la República de Belarús, pero no tenía en cuenta la ley aplicable a las operaciones. El contrato establecía que el pago de las mercaderías debía efectuarse en un plazo de 30 días a partir de la entrega, y contenía una penalización en caso de demora en el pago que ascendía al 0,1% del precio de compra por cada día que el comprador se demorase en el pago. El demandante entregó las mercaderías, pero, como reconoció el demandado, el pago se efectuó tardíamente. Por lo tanto, el

demandante presentó una demanda en el lugar del establecimiento del demandado solicitando el pago del importe de la penalización.

El tribunal sostuvo que, de conformidad con el acuerdo concertado entre las Repúblicas de Belarús y Lituania (firmado en Vilnius el 20 de octubre de 1992), los derechos y obligaciones de las partes en las operaciones comerciales se regían por la ley del lugar en que se efectuase la operación. Habida cuenta de que este contrato se había firmado en Minsk (República de Belarús), el derecho interno de Belarús era aplicable a esta controversia. El tribunal sostuvo además que, de conformidad con los artículos 53 y 59 de la CIM, el demandado estaba obligado a pagar el precio en el plazo estipulado en el contrato, cosa que no hizo. Por lo tanto, el demandado tenía derecho a percibir el importe de la penalización por la demora en el pago. No obstante, el tribunal no ejecutó la cláusula penal en su totalidad: teniendo en cuenta la relación entre las consecuencias del incumplimiento de la obligación y la cuantía de la penalización, y al referirse a las disposiciones del Código Civil de Belarús, que facultaba a los jueces a reducir las penalizaciones, el tribunal decidió reducir la penalización.

Caso 963: CIM 1 1) a); 53; 61; 62

República de Belarús: Tribunal Económico de la región de Grodno

21 de enero de 2008

Original en ruso

Resumen preparado por Viktor S. Kamenkov, corresponsal nacional

El demandante, una empresa de Belarús, celebró un contrato para vender barras de turba combustible al demandado, una empresa de Lituania. El contrato estipulaba que toda controversia que surgiera entre las partes se resolvería de conformidad con el derecho sustantivo de la República de Belarús. Después de la entrega de las mercaderías, el demandado no pagó el precio debido, alegando que las mercaderías habían sufrido daños. El demandante presentó una demanda ante el tribunal competente de su Estado de origen.

El tribunal sostuvo que, dado que las partes tenían sus establecimientos en Estados Contratantes de la CIM, la controversia habría de resolverse con arreglo a la Convención y a la luz de su artículo 1 1) a). Remitiéndose a los artículos 53, 61 y 62 de la CIM, el tribunal dictaminó que el demandado tenía la obligación de pagar al demandante el importe adeudado en virtud del contrato, rechazando las objeciones del demandado, al no estar debidamente fundamentadas con arreglo al derecho procesal de Belarús.

**CASO RELATIVO A LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE
COMERCIO ELECTRÓNICO (LMCE)**

Caso 964: MLEC 2 a), 3, 4, 5, 9, 15

Sudáfrica: Labour Court of South Africa (Durban)

Caso núm. D204/07

Jafta v Ezemvelo KZN Wildlife

1 de julio de 2008

Publicado en inglés: [2008] ZALC 84; [2008] 10 BLLR 954 (LC); (2009) 30 ILJ 131 (LC)

1 de Julio de 2008

Original en inglés

Disponible en: <http://www.saflii.org/za/cases/ZALC/2008/84.html>

Se cita el caso núm. 661 de la Jurisprudencia de los tribunales sobre textos de la CNUDMI (CLOUT).

Este caso se refiere a la celebración de un contrato laboral en relación con el uso de comunicaciones electrónicas (correo electrónico y mensajes breves por aparato portátil (SMS)).

A raíz de un proceso de selección satisfactorio, el demandado, E KZN W, envió por correo electrónico una oferta de empleo al demandante, SGJ, que la aceptó provisionalmente. El demandado envió un segundo correo electrónico, incitando a adoptar una decisión definitiva, a lo que el demandante respondió aceptando la oferta incondicionalmente. Aunque el sistema de información del demandante indicaba que se había enviado satisfactoriamente el correo electrónico de aceptación, este nunca llegó al sistema del demandado. Más tarde, uno de los empleados del demandado envió un último recordatorio de la oferta pendiente mediante un mensaje corto de texto (SMS), al que el demandante respondió a la mayor brevedad confirmando su aceptación.

El tribunal examinó la celebración del contrato laboral por correo electrónico y mensajes cortos de texto (SMS) en el contexto de la *Electronic Communications Transaction Act* de Sudáfrica, *act No. 25 of 2002* (“*ECT Act*”), cuyas partes pertinentes se basan en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico de 1996 (LMCE). En particular, el tribunal señaló la necesidad de interpretar la *ECT Act* a la luz del hecho de que se trataba de una ley interna inspirada en un instrumento de derecho uniforme y del carácter inherentemente transnacional de la ley de comunicaciones electrónicas; por lo tanto, el tribunal hizo referencia a la LMCE, a las leyes de otros países inspiradas en la LMCE, así como a la jurisprudencia pertinente de algunos foros extranjeros.

Además, el tribunal señaló que determinados principios del derecho de las comunicaciones electrónicas gozan de una amplia aceptación en todo el mundo y se han promulgado en la legislación de Sudáfrica. Entre esos principios cabe mencionar los siguientes: no discriminación de las comunicaciones electrónicas (art. 11 de la *ECT Act*; art. 5 de la LMCE); el valor probatorio de los mensajes de datos (art. 15 de la *ECT Act*; art. 9 LMCE); y la autonomía contractual de las partes frente a ciertas normas legales (art. 21 de la *ECT Act*; art. 4 de la LMCE).

Con respecto al perfeccionamiento del contrato, el tribunal señaló que no existían pruebas de que la respuesta que el demandante había enviado por correo electrónico

con una aceptación incondicional de la oferta hubiera entrado en el sistema de información controlado por el destinatario, y que, por lo tanto, no se podía considerar que el contrato se hubiera celebrado en ese momento (véase el art. 23 b) de la *ECT Act*, que se inspiraba en el art. 15 2) a) i) de la LMCE, pero añadiendo el requisito de que el mensaje sea accesible al destinatario, a fin de que este pueda procesarlo).

El tribunal declaró que los mensajes breves transmitidos por aparato portátil (SMS) responden a la noción de comunicación electrónica establecida en la *ECT Act*, y en particular a sus definiciones de “comunicación electrónica” y de “mensaje de datos” (inspiradas en el art. 2 a) de la LMCE), y que, por lo tanto, la aceptación expresada mediante un SMS constituye un método válido para comunicar la aceptación de una oferta (art. 22 de la *ECT Act*; véase también el art. 11 de la LMCE).
